

AUTO No. 01378

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 03 de octubre de 2008, mediante queja con Radicado No. ER44252, el señor Alexander Carranza Montañez, solicita se realice visita al establecimiento ubicado en la Calle 48U Bis sur # 1 A -15 del Barrio Diana Turbay de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, toda vez que la actividad industrial que allí se adelanta genera problemas de contaminación ambiental.

En atención a lo anterior, el día 15 de octubre de 2008, profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizaron visita de verificación al establecimiento de comercio ubicado en la Diagonal 48U Bis sur No. 1 A-15, del Barrio Diana Turbay de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, la cual fue atendida por el señor Carlos Riaño, quien manifestó ser el propietario del establecimiento, donde se observaron los diferentes procesos que adelantan. En constancia se diligencio encuesta de actualización y seguimiento a industrias forestales y acta de visita de verificación No. 423.

Como consecuencia de lo anterior el día 12 de Noviembre de 2008, se emitió el Concepto Técnico No. 017822 mediante el cual se determinó que era necesario que el señor Carlos Julio Riaño Barragán, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.199.455 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Diagonal 48U Bis sur No. 1 A-15 del Barrio Diana Turbay de la Localidad de Rafael Uribe Uribe:

- En un término de treinta (30) días calendario tome las medidas que considere pertinentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar una emisión máxima de 65 dB(A) en horario diurno.

- Adelante sus actividades a puerta cerrada.

El día 01 de Agosto de 2013, profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizaron visita de verificación al establecimiento de comercio ubicado en la Diagonal 48U Bis sur No. 1 A-15, del Barrio

AUTO No. 01378

Diana Turbay de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, sin embargo no fue posible verificar la actividad, ya que no se encontraba el propietario del establecimiento. Como constancia de lo anterior se diligencio acta de visita de verificación No. 520.

Con posterioridad el día 21 de Noviembre de 2013 profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizaron visita de verificación al establecimiento de comercio ubicado en la Diagonal 48U Bis sur No. 1 A-15, del Barrio Diana Turbay de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, la cual fue atendida por el señor Carlos Riaño. Como constancia de lo anterior se diligencio Acta de Vista No. 852.

Como consecuencia de lo anterior se emitió el requerimiento No. 2013EE176342 del 23 de Diciembre de 2013, mediante el cual se hacía necesario que el señor Carlos Julio Riaño Barragán, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.199.455 en su calidad de propietario del establecimiento ubicado en la Diagonal 48U Bis sur No. 1 A-15, del Barrio Diana Turbay de la Localidad de Rafael Uribe Uribe:

- En un término de ocho (8) días, adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones, conforme al Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

- En un término de treinta (30) días calendario confine el área de maquinado de piezas en madera o instale dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas. Conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.

- En un término de treinta (30) días calendario tome las medidas que considere pertinentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar los estándares máximos permisibles mencionados en la Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, para una zona de uso residencial.

El día 08 de Julio de 2014, profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizaron visita de verificación al establecimiento de comercio ubicado en la Diagonal 48U Bis sur No. 1 A-15, del Barrio Diana Turbay de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, cuyo propietario es el señor Carlos Julio Riaño Barragán, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.199.455, para verificar el cumplimiento al requerimiento No. 2013EE176342 del 23 de Diciembre de 2013. Como constancia de lo anterior se diligencio acta de visita de verificación No. 728.

Como consecuencia de lo anterior, el día 31 de Julio de 2014, se emitió el Concepto Técnico No. 06895, mediante el cual se concluyó que el señor Carlos Julio Riaño Barragán, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.199.455 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Diagonal 48U Bis sur No. 1 A-15, del Barrio Diana Turbay de la Localidad de Rafael Uribe Uribe:

- Dio cumplimiento al Requerimiento No. 2013EE176342 del 23 de Diciembre de 2013 en el aparte: "En un término de treinta (30) días calendario tome las medidas que considere pertinentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar los estándares máximos

AUTO No. 01378

permisibles mencionados en la Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, para una zona de uso residencial”.

- No dio cumplimiento al Requerimiento No. 2013EE176342 del 23 de Diciembre de 2013 en el aparte: *““En un término de ocho (8) días, adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones, conforme al Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996”.*

- No dio cumplimiento al Requerimiento No. 2013EE176342 del 23 de Diciembre de 2013 en el aparte: *“En un término de treinta (30) días calendario confine el área de maquinado de piezas en madera o instale dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas. Conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.”,* porque aunque el área donde se realizan los procesos de transformación de la madera se realiza en un área cubierta, en la visita se evidenciaron algunos espacios al fondo del establecimiento que permiten el escape de material particulado al exterior.

El día 26 de Septiembre de 2014, se emite el Concepto Técnico No. 08499, mediante el cual se le dio alcance al Concepto técnico No. 06895 del 31 de Julio de 2014, aclarando la dirección del establecimiento de comercio ubicado en la Diagonal 48U Bis sur No. 1 A-15 y no en la diagonal 48 u sur no. 1 A -15 como se indico en el Requerimiento No. 2013EE176342 del 23 de Diciembre de 2013, cuyo propietario es el señor Carlos Riaño Barragán, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.199.455.

Al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, no fue posible encontrar datos referentes al establecimiento, toda vez que el sistema no arroja ninguna clase de información.

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

AUTO No. 01378

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1°, “Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 70 de la Ley 1999 establece: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio

AUTO No. 01378

dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

“ARTÍCULO 18. *INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.* El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Es preciso establecer de manera preliminar, que objeto del presente acto es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo primero parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del presunto infractor Carlos Julio Riaño Barragán, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.199.455 en su calidad de propietario del establecimiento ubicado en la Diagonal 48U Bis sur No. 1 A-15 del Barrio Diana Turbay de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de

AUTO No. 01378

2009.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que el señor Carlos Julio Riaño Barragán, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.199.455 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Diagonal 48U Bis sur No. 1 A-15 del Barrio Diana Turbay de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, presuntamente no adelantó ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones, conforme a lo estipulado en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, presuntamente no presentó los reportes del movimiento del libro de operaciones conforme a lo estipulado en el artículo 66 del Decreto 1791 de 1996, y presuntamente no confino el área de maquinado de piezas en madera o instaló dispositivos que aseguraran la dispersión de las emisiones molestas, conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.

Conforme a lo anterior, los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996 establecen:

“Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) *Fecha de la operación que se registra;*
- b) *Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) *Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) *Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) *Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) *Nombre del proveedor y comprador;*
- g) *Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades”.

Parágrafo.-

AUTO No. 01378

El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

Artículo 66:

Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;*
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;*
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;*
- d) Acto administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos, y*
- e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios.*

Conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 establece que:

Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO.-

En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.

En concordancia los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 disponen:

Artículo 68:

Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

AUTO No. 01378

Artículo 90:

Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra del señor Carlos Julio Riaño Barragán, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.199.455 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Diagonal 48U Bis sur No. 1 A-15 del Barrio Diana Turbay de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, por la infracción de normas ambientales, que en particular generan un impacto negativo al medio ambiente y la salud humana.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor CARLOS JULIO RIAÑO BARRAGÁN, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.199.455 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Diagonal 48U Bis sur No. 1 A-15 del Barrio Diana Turbay de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto al señor CARLOS JULIO RIAÑO BARRAGÁN, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.199.455, en la Diagonal 48U Bis sur No. 1 A-15 del Barrio Diana Turbay de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

Parágrafo: El expediente N° SDA-08-2008-3786 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

ARTICULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 01378

ARTICULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de mayo del 2015



Alberto Acero Aguirre
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E)

SDA-08-2008-3786

Elaboró:

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 011 DE 2015	FECHA EJECUCION:	22/08/2014
------------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C:	79854379	T.P:	124723	CPS:	CONTRATO 575 DE 2015	FECHA EJECUCION:	16/04/2015
-----------------------------	------	----------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	23/04/2015
----------------------------	------	----------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

Jazmit Soler Jaimes	C.C:	52323271	T.P:	194843	CPS:	CONTRATO 21 DE 2015	FECHA EJECUCION:	23/04/2015
---------------------	------	----------	------	--------	------	------------------------	---------------------	------------

Janet Roa Acosta	C.C:	41775092	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 637 DE 2015	FECHA EJECUCION:	25/05/2015
------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Amparo de los Rios Barragan	C.C:	39811118	T.P:	n/a	CPS:	CONTRATO 1496 DE 2014	FECHA EJECUCION:	13/01/2015
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	--------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Alberto Acero Aguirre	C.C:	793880040	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	27/05/2015
-----------------------	------	-----------	------	--	------	--	---------------------	------------